Alegorian in the control of Carolines and Ca

an custodia y para la typrinten del fa ude ; inutilizadant el servicio telegritico, y

non cinibrale constitut y annactivital. Men la guara que alliga a vertes an

nat compuesto de all'ilevinos racionales ne les ofreunstaneiges tentombre en

Oficial

-tager coditions upp, eleganbut as needlitur-

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Precios de suscricion.—En esta capital, ilevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un múmero suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

Acticulo 1.º Sa_unoriza al Abalanco de la Cobernacion, para palquirir lin lus come de la Cobernacion para palquirir lin lus come de la come de

El art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre del año próximo pasado autorizó al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considerase más ventajosas.

El Gobierno, usando de dicha autorizacion, creó diferentes impuestos extraordinarios y transitorios de guerra por decretode 2 de Octubre siguiente, y por otro de 26 de Enero último aprobó el pliego de condiciones para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantia de la renta del Sello del Estado, con destino exclusivo á los gratos de la guerra.

gastos de la guerra.

En virtud del decreto de 10 de Noviembre de 1863 se declararon bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, disponiéndose que los productos de las ventas de los mismos se destinen a sufragar los gastos de que queda hecha mencion; y finalmente, por decreto de 7 de Enero próximo pasado se facultó á los mozos de las reservas del año anterior y del actual para redimirse del servicio militar mediante la entrega de 2.500 pesetas, cuyo importe ha de ingresar en las Cajas de las Administraciones económicas á disposicion del Ministerio de Hacienda, é invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Ninguna duda puede ofrecerse respecto á la inteligencia de las disposiciones
citadas, en cuanto tienen relacion con los
presupuestos generales del Estado; pero
como no basta que los centros que han
de cumplirlas aprecien con más ó ménos
propiedad el recto sentido de aquellos
preceptos, es necesario, dados los términos genéricos en que fueron redactados,
fijar de una manera terminante la cuantía de las concesiones, el límite que es
lógico suponerles y hasta la forma en que

debe usarse de ellas. Dos son las cuestiones principales que exigen resolucion. La una referente à la significacion del articulo 4. dela ley de 13 de Setiembre último, y á la manera de darle cumplimiento. La segunda, acerca de si los productos de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe total de las redenciones del servicio militar han de formar parte de los 100 millones que autorizó la referida ley, ó constituyen otro aumento á los créditos ordinarios de los presupuestos de Guerra y Marina. En cuanto à la primera, existen ya resoluciones del Gobierno interpretando el precepto legal en el sentido de que las Cortes Constituyentes, al autorizar los medios de arbitrar recursos por la suma de 100 millones de pesetas con destino á las atenciones de la guerra, ampliaron en igual suma los créditos del presupuesto del primero de dichos departamentos ministeriales para ocurrir á los gastos extraordinarios que demandan todos los servicios del mismo en las actuales circunstancias.

Pero hay que considerar que las atenciones de la guerra pueden exigir, así el aumento de los gastos previstos en los presupuestos de Guerra y Marina, como el establecimiento de otros no mencionados en ellos; así como tambien que solamente á medida que avance el tiempo y se presenten las necesidades pueden irse conociendo los aumentos que deban hacerse en cada crédito parcial, por cuya razon no seria fácil realizar una distribucion inmediata de los 100 millones de pesetas entre todos los servicios: debe tenerse presente ademas que la distribucion puede hacerse paulatinamente á medida que se vayan conociendo por los Ministerios de Guerra y Marina las atenciones de cada capítulo; y por último, que atendida la forma de la concesion del crédito total y la obligacion extraordinaria que la motiva, es racional suponerle el carácter de permanente interin subsista la causa origen del precepto de la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea respecto á si los productos de las ventas de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe de las redenciones del servicio militar forman parte del crédito de 100 millones de pesetas, ó habrán de considerarse como un nuevo aumento á los créditos de los presupuestos de Guerra y Marina, no puede perderse de vista, respecto de los primeros, que en la fecha de 10 de Noviembre

de 1873, en que se expidió el decreto dictando aquella disposicion, el Gobierno solamente estaba facultado por las Cortes para arbitrar recursos por valor de 100 millones con destino á los gastos extraordinarios de la guerra; y parece natural que, adpotado como recurso extraodinario el producto de la venta de dichos bienes, forme parte de los mismos 100 millones que como máximum podian librarse para atenciones extraordinarias de guerra,

La cifra por que están calculados los recursos creados viene a confirmar la hipótesis que se deja sentada. Su importe es de 31.950.000 pesetas; y añadiendo 25 millones á que asciende el préstamo contratado con la garantia de la renta del Sello del Estado y con destino a la misma atencion extraordinaria, resulta la suma de 56.950.000 pesetas. Y como su comparacion con la de 100 millones autorizada por la ley ofrece una diferencia de 43.050.000 pesetas, superior seguramente al valor de los bienes que fueron de D. Manuel Godoy, es indudable que el producto en venta de los mismos bienes es uno de los recursos creados por el Gobierno en uso de la fecultad concedida por la ley de 13 de Setiembre para cubrir el crédito de 100 millones de pesetas que la misma otorgó para las atencioues extraordinarias de la campaña.

Otras circunstancias concurren acerca de las redenciones del servicio militar, toda vez que al disponer en el decreto de 7 de Enero último que el importe de las mismas ha de invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército, sin hacer referencia à la autorizacion concedida para arbitrar recursos, el Gobierno de la República, que asume hoy todos los poderes, demostró que su objeto era que la cantidad que sea necesaria to para armar y equipar el ejército no sea satisfecha por cuenta de ninguno de los créditos otorgados hasta entónces al Ministerio de la Guerra, y á esté fin creó los medios necesarios de realizarlo.

En cuanto á la contabilidad de los nuevos impuestos y demas recursos extraordinarios mencionados, está ya dispuesto lo conveniente en las instrucciones dictadas para su administracion; y como todos ellos, inclusas las cuotas de la redencion militar, son los recursos concedidos al presupuesto de ingresos para cubrir nuevas obligaciones aumentadas simultáneamente en el presupuesto de gastos y la

ley de Adminstración y Contabilidad prohibe la existencia de Cajas y fondos especiales, es evidente que debeningresar sus productos en las cajas del Tesóro como todos los demas valores presupuestos sin ninguna distinción ni diferencia, dejando á la cuenta y razon que ha de llevarse el cuidado de fijar los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Articulo 1.º El crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra se distribuirá entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyos créditos resulten insuficientes à causa de los mayores gastos que produzca la campaña, y para los servicios extraordinarios que la misma demande, correspondiendo á los referidos departamentos ministeriales distribuir el mencionados crédito entre los capítulos de sus presupuestos que presenten déficit, y en otros adicionales si fuere necesario.

Art. 2.* Los Ministerios de Guerra y Marina podrán hacer parcialmente dicha distribucion á media que noten la insuficiencia de los créditos primitivos.

Art. 3.° Las distribuciones parciales que hagan los Ministerios de Guerra y Marina se participarán al de Hacienda para que, comunicadas al Tribunal de Cuentas de la Nacion, á la Direccion general del Tesoro público y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, se vaya cargando su importe á la cuenta que ha de llevarse al crédito total extraordinario, y produzcan los efectos de concesiones de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios en las cuentas de los respectivos capítulos y se tengan presentes en las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 4.º Se declara permanente el crédito total de 100 millones de pesetas, y podrá por tanto distribuirse interin dure la campaña áun cuando termine el año económico actual.

Art. 5.° El importe del mencionado crédito total se cubrirá con los impuestos extraordinarios no suprimidos de los creados por el decreto de 2 de Octubre último; con el préstamo de 25 millones

de pesetas que ha de obtenersse con la garantia de la renta del Sello del Estado, segun el decreto de 26 de Enero próximo pasado; con el producto en venta de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy, declarados de la Nacion por decreto de 10 de Noviembre del año anterior, y con el importe de operaciones financieras que realice el Gobierno por la cantidad que sea necesaria para completar los 100 millones.

Art. 6.º La suma á que asciende la racaudacion que realice el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero del presente año se considerará como crédito disponsible en un capitulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra con destino al armamento y equipo del ejército.

Art. 5.º Los productos de todos los recursos extraordinarios mencionados en los articulos anteriores ingresarán en las Cajas del Tesoro sin ninguna separacion ni diferencia, fijándose por la cuenta y razon que ha de llevarse de ellos el importede los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron des-tinados.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ted dispositions and state attentioners of

robanily of courses of a considerable

Los impuestos transitorios creados por decreto de 2 de Octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender á los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desnivela profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposicion del pais, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exaccion. Suprimido el de carga y policia naval en beneficio del comercio y de la marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no pueda atenerse al rigorismo de los principios económicos, y obligue la necesidad del momento à buscar remedios extremos, porque tambien las necesidades tienen este carácter, debe por lo menos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto á uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apénas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes, hasta el punto de que el mismo Ministro que le autorizó se ha creido en el deber de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparacion entre el decreto de 2 de Octubre y la instruccion que le dió desarrollo; pues miéntras en aquél se establecia teniendo sólo presente los pisos y las poblaciones, ésta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun asi el impuesto tiene que resultar y resulta desigual. No es posible que la division sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representar una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar anna casa que le facilite los medios de

utilizar su industria, que en últmo resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribucion de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto hay que agregar lo dificil de la recaudacion por la Hacienda pública; recaudacion que habia de ser escasa, y sólo podria obtenerse con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si seria oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistir de este proyecto al considerar que la soluciones de la grave cuestion de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creacion de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestion de Hacienda ha de resolverse con un criterio más general y elevado. Es preciso, para que la situacion económica puede regularizarse, en primer téemino que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recurso adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atencion; se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso tambien que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formacion de un presupuesto que, respondiendo á un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios á las clases productoras, limitando en lo posible los gastos, y acometiendo con decision cuantas reformas sean precisas; presupuesto que dé la seguridad de que no le constituyen séries numéricas artisticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve á todos los ánimos el convencimiento de que en época más ó menos próxima, segun las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situacion del Tesoro público. Para la formacion de tal presupuesto, al que ha de proceder maduro examen y detenido estudio reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situacion de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Articulo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el articulo 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre puertas, ventarias y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder ejecutivo de la Republica, Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

HOW AND LOST TOL

Vencida ya la insurreccion de Cartagena, que obligaba al Gobierno á disponer de gran parte de las fuerzas de Carabineros para las atenciones de la campaña, ha llegado el momento de que presten el servicio de su instituto en todos aquellos puntos que se consideren necesarias. Las lineas de las nuevas

su custodia y para la represion del fraude una vigilancia constante y una actividad extraordinaria. El cuerpo de Carabineros, que se dedica ya á este servicio en la costas y fronteras, puede cumplir el mismo deber en las mencionadas lineas, impidiendo el contrabando, auxiliando á los funcionarios de Aduanas y sirviendo de defensa à las localidades.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Articulo 1.º Queda derogado el decreto de 16 de Diciembre de 1873, en virtud del que se creaba un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales para la vigilancia de las lineas de Aduanas del Ebro y Gallego.

Art. 2.° Se encargará del servicio encomendado á los referidos Milicianos naccionales el cuerpo de Carabineros.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para que en breve plazo vayan à cubrir las referidas lineas las fuerzas de Carabineros que se consideran necesarias, ya procedan de una ó de varias Coman-

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

grant the fact of the state

Distance of the last

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Modesto Fernandez y Gonzalez, que lo es con la de Jefe de Administracion de cuarta.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro .- El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Anunciada oficialmente para el dia 27 de Febrero próximo la subasta del anticipo de 25 millones de pesetas con la garantia de la renta del Sello del Estado, cuyos produotos se destinarán á los gastos de la guerra; y deseando el Gobierno de la República que se conceda á los licitadores todos los medios de accion necesarios para que puedan tomar parte en aquel contrato sin detrimento de los intereses públicos, ha resuelto en Consejo de Ministros que sean admisibles en pago del mencionado anticipo de 25 millones de pesetas 'las letras del Tesoro à cargo de las Comisarias de Hacienda de España en Paris y Londres, vencidas y no satisfechas hasta el mismo dia de la subasta, siempre que estén garantidas con títulos de la Deuda pública.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1874. - Echegaray .- Sr. Secretario general de este Ministerio. I de magazara de magaza etenca

Se o annitra dining e la comun de

triar and all entraducting to

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

of complete DECRETO. bry law Bring De una parte la penuria por que hace algun tiempo atraviesa el Erario, que ha impedido se conceda crédito en presupuesto à la Direccion general de Correos

inutilizado en el servicio telegráfico, y de otra la guerra que aflige á varias provincias, han sido causa de que no quede disponible en el dia en los almacenes un solo aislador con que atender á las contínuas reparaciones que hacen de todo punto necesarias, tanto las averias que con harta frecuencia se producen a mano airada, cuanto las que naturalmente ocasionan los temporales consiguientes al invierno.

AG June

Pero como para remediar tan grave mal sea demasiado lento el acudir á los trámites ordinarios de subasta, como sujetos á plazos fijos y reglamentarios que es imposible observar en tan excepcionales circunstancias; teniendo en consideracion lo que preceptúa la regla 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispensa de las solemnidades de pública licitación á los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, y vista la proposicion presentada por D. Nicolás Richard, representante en esta villa de los Sres. A. Portel y compañía, de París, ofreciéndose à suministror 4.000 aisladores de los llamados de orejas 45 dias despues de aquel en que se le comunique la adjudicacion, por mitad en los almacenes de Alicante y Santander, por el preeio de 75 céntimos de pesetas cada aislador; el Gobierno de la República en Consejo de Ministros decreta lo que sigue: Salat Hand ODBALE [4]

Articulo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública, con cargo al presupuesto extraordinario de Telégrafos para reparaciones generales en las lineas actuales, los 4.000 aisladores que reclama el estado poco lisonjero de las mismas lineas; aceptando al efecto la proposicion presentada por D. Nicolás Richard con fecha 17 del corriente, comprometiéndose á suministrarlos por la suma de 75 céntimos de peseta cada uno, á condicion de que el pago de las entregas se verifique en metálico.

Art. 2. Se autoriza asimismo al propio Sr. Ministro para solicitar del de Hacienda los anticipos de fondos indispensables para que tenga efecto lo dispuesto en el anterior artículo.

Dado en Madrid à veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro .- El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. -El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

les marges es decision à enfance le MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

Por una sábia medida elegislativa debia quedar definitivamente fijada la constitucion de los Tribunales de Ultramar. El decreto de 25 de Octubre de 1870, inspirándose en la suprema ley de la justicia, trato de destruir para siempre el estado en cierto modo inorgánico"del poder judicial de nuestras provincias ultramarinas. A este fin, no sólo estableció reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de Magistrados, Jueces y funcionarios del órden fiscal, sí que tambien quiso dotarles de la independencia que exigen sus elevadas funciones, determinando al propio tiempo la provision de las vacantes en consultas préviamente elevadas al Consejo de Estado, como segura y eficaz garantia contra el arbitrio Aduanas del Ebro y Gállego exigen para y Telégrafos para reponen el material duministerial di sisad y selvenoque coigól

Con lamentable frecuencia, forzoso es consignario, no se han tenido en cuenta. por lo que se refiere à nombramientos posteriores al mencionado decreto, las condiciones y requisitos que este exige como base de la inamovilidad, amenguando de este modo el esplendor de los Tribunales y el prestigio de la administracion de justicia. En su virtud, por el decreto de 27 de Agosto último hubo de procederse al examen de los expedientes relativos al personal, fijando la situacion que segun la antigüedad y servicios correspondiera á cada funcionario, y estableciendo en último término el escalafon para que en lo sucesivo pudieran proveerse las vacantes de una manera justa y equitativa. Talkary & provide abundant

No era necesario, sin embargo, para la realizacion de tan levantados propósitos conferir al Tribunal Supremo intervencion alguna en los nombramientos y ascensos del poder judicial y Ministerio fiscal, ya que sin mayores garantías sólo se conseguia por este medio entorpecer la accion administrativa, confundir lastimosamente la diversa naturaleza de los altos poderes de la Nacion, y prescindir por completo de las facultades consultivas que esencialmente residen en el Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion del Poder ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1873. - El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

Artículo 1.º Las atribuciones conferidad al Tribunal Supremo por el art. 2.º del decreto de 27 de Agosto de 1873 corresponderán en adelante al Consejo de Estado.

Art. 2.° Se declaran de vigor los articulos 28 y 33 del decreto de 25 de Octubre de 1870 sobre organización del poder judicial en Ultramar.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serraro.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Restablecido de la enfermedad que ha padecido D. Vicente Romero y Giron, el Gobierno de la República ha tenido a bien isponer se encargue del despacho de la Secretaría general de este Ministerio; œsando por lo tanto D. José Gallego Diaz, que la desempeña interinamente.

Lo que digo à V. I. para los efectos oportunos. Madrid 3de Febrero de 1874. — Martos. — Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

-DIRDAM SO ALDRIVOR AL SO LIVIS CHARGED OF

Administracion provincial de Fomento.— Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid a Malpartida de Plasencia, que ha ejecutado y pagando obras en dicha linea durante el mes de Diciembre último por valor de 129.217 pesetas 58 céntimos, se ha resuelto por órden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á 71.069 pesetas 67 céntimos en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 21 de Enero de 1874. -El Gobernador, José Luis Albareda,

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon mineral de cok que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de siete céntimos de peseta cada kilógramo, fianza provisional de 1.211 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del servicio en el año de contrata como fianza definitiva, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el juéves 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N.N...., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserte en los diarios oficiales, sacando à publica subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de cok para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, se compromete à suministrar dicho artículo con escricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de....., (aquí la cartidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

Febrero 4 de 1874. - El Secretario interino, C. Pozzi.

SEXTA SECCION

MINISTERIO DE LA GUERRA

Direccion general de Artilleria.

De órden del Gobierno de la República el dia 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remington, modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones Facultativas.

1.* Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arregiados al modelo que el plano representa, ad la senso ano con

2. Inspección aparente de los cartu-

El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite.

Los cartuchos que no reunangestas condiciones serán desechados.

3. Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.

De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio.

Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas, no debiendo pesar ménos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4. Ajuste de los cartuchos en el arma.

Se tomarán cinco por millar, y se introducirá en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan; permitir el buen juego de los aparatos de obturación, y ser fácilmente extraidos por los de atracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliese con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

 Pruebas para verificar si el alojamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes.

· Se tomarán los cinco casos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.", y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje; y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otros reglamentarios construidos em nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba. que si no fuese debidamente satisfecha habra de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales, si no la cumpliesen, decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6. Pruebas de los yunques.

Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de polvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillero, si faltase la cápsula al primero,

pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos, se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados, de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7. Resistencia de los cartuchos.

Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos, ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondienteá ella del cuerpo del cartucho, ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produgesen grietas longitudinales en la mitad correspondientes al borde, se reputarán como to- . lerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho.

La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno ménos de tres; es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10 y el minimun admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiendola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los 5.000 á que corresponden:

8. Prueba balistica.

Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871, en perfecto estado de servicio, contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro, y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se temarán 10 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer, se desecharán los 10 millares.

9. Empaque. Due amplication of the

Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Antonio Perez.—V.º B. —El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel G. del Valle.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas.

1. Los contratistas se comprometen

entregar á la Comision receptora qual efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

- 2.º La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comision que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratación de la totalidad.
- 3.* Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de 1.000 perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Peninsula que se designe por el Gobierno.
- 4. El mismo contratista se compromete à entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados à la Península dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la Comision receptora.

5.º A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

- 6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos, á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la Comision receptora, los sufragará el contratista.
- 7.* Por la Comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remision á la Península le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Lóndres.

8.º El precio limite máximun será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

- 9.º Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Lóndres afecto al servicio de guerra, y en concepto de extraordinario y eventual, de 2.800.000 pesetas, ademas de satisfacer separadamente à la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartuchería.
- efectos contratados conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.
- 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no seabonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valorde un 5 por 100 de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contrataban.
- 12. Para que empiece à regir este contrato en lo concerniente à las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entendera como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la Comision en el punto donde se fabriquen, por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, inclusa la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por si el indicado contratista, y los derechos de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan, á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles etc.

16. Acto contínuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán vueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del dia 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta, constituida en Tribunal, 10 minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la
admision de uno de los dos lotes de 10
millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá à
efectuar las entregas en el plazo de.....
al precio de.... pesetas.... céntimos por
el millar, acompañado en garantia el
resguardo del depóxito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que esté establecido en el presente contrato se atendrá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado: sin embargo, se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en ménos tiempo.

20. Cada proposicion no podrá exceder á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.° B.°—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Madrid 1.º de Febrero de 1874.—El Director general, Rafael Echegüe.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros rs. vn. 440.948 por 771 imposiciones, de las cuales son nuevas 150 y se han satisfecho rs. vn. 155.654 à solicitud de 67 imponentes. 40 de ellos por saldo.

Madrid 1. de Febrero de 1874 - El Director, Bráulic Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jazgado de prime**ra** instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama à Maria Antonia Menendez Garcia, que suele nombrarse Maria Garcia Fernandez, ha vivido calle del Limon, 7, bajo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por mi Escribania, à prestar una declaracion en pausa criminal que se la sigue por hurto, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Enero de 1874.-V.º B. -El Escribano, Lopez Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza al tabernero llamado Julian, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, (Salesas) y Escribanía de D. Federico Camacha, á prestar declaracion en la causa que se sigue por homicidio á Juan Tomas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1874. = V. B. = El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente requisitoria se llama á Braulio Serrano Lopez, guardia de órden público de segunda clase que era en 6 de Noviembre de 1872, para que inmediatamente se presente en la carcel de villa de esta capital con el fin de cumplir dos meses y un dia de arresto mayor que por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito le han sido impuestos en causa que se le siguió por lesiones. Ademas se ruega y encarga á las autoridades de cualquier clase que sean y supieren el paradero del Braulio, dispongan su captura y conduccion á la referida cárcel, á disposicion de este Juzgado, al que darán el oportuno aviso.

Madrid 30 de Enero de 1874.—L. Matias Rico.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Inzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia de la Inclusa en esta capital, se hace saber el fallecimiento de Doña Catalina Gortari y Gurrutia, hija de Bernardo y Josefa, natural de Elizondo, Navarra, viuda de D. Juan Carrascosa, de 53 años de edad, ocurrido en 8 de Febrero de 1872, y se llama por 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de la misma para que lo ejerciten en autos civiles en que se adjudicó á la Doña Catalina una casa en San Ildefonso-la Granja, calle del Cristo, núm. 4, y en los que se procede en via de apremio para la exaccion de las costas devengadas como pobre y reintegro de papel.

Madrid 28 de Enero de 1874. - El Escribano actuario, Ecequiel Arizmendi.

par le 1944 es élabor e mambre de partir de

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza á Alejandro Reyes y Morales, por quien en 12 de Diciembre último se tomó en alquiler el cuarto bajo de la casa número 39 de la calle del Aguila, para que en término de quince dias compareza en dicho Juzgado y Escribania de D. Severiano de Diego, à prestar declaracion en la causa que se le sigue con motivo del escalo practicado en el referido cuarto; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1874. V. B. = El Escribano, Severiano de
Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se sacan á pública subasta las tres cuartas partes de una casa sita en esta capital y su calle de la Cebada, núm. 3 nuevo, y 12 antiguo, de la manzana 101 correspondientes dichas tres cuartas partes à los hermanos D. Juan, Doña Maria Victoria y D. Francisco Bonifacio Lopez de Prado y Vazquez, habiéndose señalado para su remate que tendrá lugar en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda el dia 27 de Febrero próximo y hora de las dos de la tarde bajo el tipo de la tasacion practicada por el arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra, importante 49.927 pesetas 50 céntimos á rebajar cargas.

Madrid 31 de Enero de 1874. Es copia. El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del distrito de-la Universidad.

Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

· Por el presente se cita llama y emplaza por término de treinta dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificacion del 5 por 100 consolidado, número 921, de 41.908 reales, expedida por la Direccion general de la deuda pública á favor de las memorias fundadas en el Monasterio de San Basilio de esta capital, por D. Gabriel de la Torre y Mejia, y Doña Melchora de Rojas, su mujer, para dotar doncellas pobres; á fin de que dentro dei expresado término la presente en el referido Juzgado y Escribania del que refrenda, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravio, bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Enero de 1874. - Francisco García Franco. - Por mandado de S. S., Juan Soriano.

MADRID.—1874.
Oficina tipográfica del Hospicio.